



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0283/2019**

ACTOR: ++++++++ ++++++++ ++++++++
+++++++

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de
septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **0283/2019** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha *trece de febrero de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ++++++++ ++++++++ ++++++++ ++++++++ demandó de la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** al rubro citada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

El crédito fiscal por concepto de impuesto predial 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 así como supuestos cargos por años anteriores por la cantidad de \$19,971.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), recaída al número de cuenta ++++++++ y que se describe en el estado de cuenta que anexo a la presente demanda”.

II. Con fecha *veintiuno de febrero de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Según auto de fecha *tres de abril de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación presentada por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, se le tuvo ofertando pruebas según sus anexos y en términos del auto en cita, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Con fecha *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditada en autos con la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017, 2018**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

y 2019 respecto del inmueble de cuenta predial ++++++ expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *siete de febrero de dos mil diecinueve* visible a fojas *veintidós a la treinta y tres* de los autos, que fue exhibida por la autoridad demandada.

Resolución que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47 para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracción, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, el INSTITUTO demandado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26,

fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que resultan **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad del multicitado acto, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoce el carácter de titular del predio del que devienen los impuestos determinados respecto de los el avalúo catastral sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.

En base a lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, lo procedente es entrar a análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, es necesario precisar que ésta negó conocer las determinaciones de impuestos que impugnó, lo que se puede advertir específicamente en el apartado “IV. HECHOS”, punto 1.-, del escrito en cita.

Por lo que, ante el desconocimiento que aseguró la parte actora tener respecto de los actos administrativos impugnados, ésta Sala mediante auto de fecha *veintiuno de febrero de dos mil diecinueve* requirió a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES a fin de que, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhibiera los actos administrativos que se impugnaron, ello al no conocerlos la accionante, y con el fin de que estuviera en aptitud de combatirlos en los términos que considerara si así convenía a sus intereses.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada dio cumplimiento a cabalidad al requerimiento que le fuera hecho en autos por ésta Sala, lo que se afirma ya que según proveído de fecha *tres de abril de dos mil diecinueve*, en el que se le tuvo contestando la demanda entablada en su contra así como ofertando pruebas, entre las que consta la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++, según consta a fojas ***veintidós a la treinta y tres de los autos***, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de quince



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

días hábiles, una vez que le fuera notificado el multicitado auto, presentara ampliación de demanda si así era su deseo, lo que en el caso concreto no ocurrió así.

Lo que se afirma, puesto que mediante cédula de notificación expedida con fecha *ocho de mayo de dos mil veintiuno* por el Actuario/Notificador adscrito a ésta Sala Administrativa, según consta a foja *doscientos cinco* de los autos, la que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, se le dio a conocer los actos impugnados que aseguró desconocer.

Y una vez que conocidos los actos administrativos impugnados, según lo dispone el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, contaba con el término de **quince días**, para que presentara su ampliación de demanda, en donde pudiera combatir los términos que considerara necesarios, situación que en el caso no ocurrió así, toda vez que según auto de fecha *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho con que contaba para presentar ampliación de demanda.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede al estudio del **UNICO** concepto de nulidad vertido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, donde esencialmente argumenta que devienen en ilegales los actos administrativos combatidos, ya que nunca le fueron notificados causándole agravio el que se le impute un crédito fiscal que desconoce, agregando que en caso de que la autoridad demandada no exhiba los documentos en cuestión, se declare la nulidad lisa y llana.

Concepto de nulidad que resulta INOPERANTE, toda vez que en primer lugar, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de ampliación de demanda, en aquellos casos en los que la accionante afirme desconocer los actos o resoluciones que combate, ante lo cual ésta Sala requiere a la autoridad demandada a fin de que exhiba los actos administrativos en cuestión, a fin de que una vez conocidos por la accionante, se encuentre en aptitud de expresar los conceptos de nulidad que considere sobre los fundamentos y motivos contenidos en los actos administrativos en cuestión, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”

Y si en la especie, al momento de radicar la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, la autoridad fue debidamente requerida en los términos del dispositivo legal transcrito, a efecto de que le dieran a conocer al justiciable los actos administrativos que éste dijo desconocer, lo que en el presente caso, como se precisó al inicio del presente considerando, así ocurrió, puesto que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

AGUASCALIENTES anexó a su contestación la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, y que conoció debidamente según se asentó en el párrafo anterior, sin que presentara la ampliación de demanda respectiva, según el auto de fecha *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno*.

Por tanto, si bien es cierto que la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++ impugnada, no le fue notificada a la accionante conforme a derecho con antelación al presente juicio, no obstante, el sólo hecho de no haber sido notificada antes del juicio, no impide a la accionante que en ampliación de demanda hubiere controvertido el contenido de aquellos actos que dijo desconocer al momento en que presentó su demanda.

En este contexto, se asegura que de ninguna forma se afectan las defensas de la parte actora, ya que fue en **su** ampliación de demanda, *donde tuvo la oportunidad de esgrimir los argumentos que considerara necesarios para combatir los actos administrativos base del presente juicio*—Determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz—colmando así, su derecho de oportunidad de defensa tutelado en nuestra Carta Magna.

Siendo pues evidente que no se configuran los supuestos de ilegalidad referidos en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; pues se insiste, la falta de notificación de las determinaciones de impuestos impugnadas antes de interponer la demanda de nulidad, **no se traduce en un perjuicio que afecte al particular**, ya que una vez presentada la demanda

de nulidad y asegurar el desconocimiento de los actos combatidos, se requirió a la autoridad demandada a fin de que anexara a su contestación las determinaciones de impuestos base de la acción que le eran desconocidas a la accionante, lo que en el caso así ocurrió, toda vez que fueron debidamente exhibidas, haciéndole del conocimiento a la accionante de éstas, teniendo a partir de éste momento el derecho de combatirlos en los términos y fundamentos en los que no estuviera de acuerdo, siendo precisamente en la ampliación de demanda donde se encontraba en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra esos actos; respetando así, su garantía de audiencia y que en el caso concreto no hizo valer, al no presentar la ampliación de demanda en cuestión.

Siendo pues irrelevante que no se le hubieren notificado los actos administrativos impugnados antes de presentar la demandada de nulidad, pues se reitera, dichas actuaciones están vinculadas con la procedencia del juicio de nulidad y a la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos en ampliación de demanda y no, con el fondo de la cuestión planteada.

Y dado que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución definitiva que contiene los actos impugnados para advertir si existen violaciones legales de que pudiera adolecer, de manera que, al no haber manifestado la demandante **argumentos que se encontraran enfocados a combatir los actos administrativos base de la presente acción de nulidad una vez que los conoció, devienen en inoperantes los argumentos que hizo valer y que fueron analizados en el presente apartado.**

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, se tiene que subsiste la legalidad de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017, 2018**



y **2019** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++ impugnadas, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++ impugnadas, que fuera expedida con fecha *siete de febrero de dos mil veinte* el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes según obra a fojas *veintidós a la treinta y tres* de los autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO. La acción de nulidad ejercita por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se orden se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de *veintisiete de septiembre* de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0283/2019** del índice de ésta Sala dictada en *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *doce* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.